



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00156 00

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2020

Da cuenta el Despacho que la representante legal de la sociedad accionada, en reiterados memoriales remitidos a través de correos electrónicos del 13 y 14 de agosto del año en curso, solicitó indicar el número de cuenta a la cual debe realizar el abono de la licencia de maternidad de la accionante dado que no tiene ninguna información de ella porque nunca laboró para esa empresa y expuso una serie de argumentos donde indicó que la accionante nunca laboró para esa empresa.

Por otra parte, presentó un "RECURSO DE APELACIÓN" al incidente de desacato, el cual fue motivado con una versión libre del por qué no se ha incumplido el fallo de tutela, ya que indicó que la promotora nunca perteneció a esa compañía, ni tiene contrato laboral, verbal ni la conoce, toda vez que "usurpó" el nombre y el nit de la empresa para ingresar al sistema y realizar una afiliación al sistema de seguridad social de forma "ilegal y falsa".

Así mismo, indicó que en 3 oportunidades solicitó por correo electrónico a esta sede judicial se indique como debe destinar el recurso y que no ha obtenido respuesta por lo que deja en "vilo" su libre defensa para poder demostrar con pruebas todo lo que ha entregado al Despacho, por lo que desea realizar el pago y no incurrir en orden judicial.

Consideraciones

Para resolver el Despacho advierte que de plano será rechazado el mismo por las siguientes razones:

En primer lugar, el Despacho aclara que el auto del 11 de agosto de 2020, el cual resolvió requerir a la sociedad Serviempresariales CB S.A.S. para que en el término de 2 días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 1º de julio de 2020, es un auto de sustanciación sobre el cual, no prospera el recurso de apelación de conformidad al artículo 64 del CPT y de la SS.

En segundo lugar, se reitera a la incidentada que dentro de los trámites constitucionales (acción de tutela- incidente de desacato), no proceden los recursos ordinarios como bien se indicó a la misma en auto del 28 de julio de 2020, al indicársele que el Decreto 2591 de 1991, únicamente reglamentó (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

En tercer lugar, esta juzgadora no ha pasado por alto los reiterativos correos allegados por la incidentada desde el 12 de agosto del año en curso, por el contrario, no se había dado trámite a



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

los mismos dado que mediante auto del 11 de agosto de 2020, notificado por estado al día siguiente se concedió el término de 2 días a la incidentada para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 1° de julio de 2020, por lo que el término legal vencería hasta el 14 de agosto de 2020, por lo que no es de recibido el argumento de la incidentada en señalar que “*percibe el silencio administrativo que se encuentra por parte de ustedes*” mediante correo electrónico del 13 de agosto, ya que aquí, como se indicó existen unos términos, los cuales deben ser respetados por esta sede judicial en virtud del debido proceso al que le asiste a las partes.

Así las cosas y con todo lo expuesto, esta sede judicial **niega el recurso de apelación** presentado por la representante legal de la sociedad **Serviempresariales CB S.A.S.**

Ahora, el Despacho no puede pasar por alto lo manifestado por la incidentada en cuanto al trámite incidental, por lo que es menester aclarar las etapas del trámite, de la siguiente manera:

- i. presentación del incidente de desacato*
- ii. El Despacho requiere por primera vez a la parte incidentada para que informe las razones del incumplimiento.*
- iii. De estimarlo necesario, se requiere por segunda vez o por primera vez al superior jerárquico para que informe quién es el responsable de cumplir el fallo.*
- iv. Si no existe respuesta, abre el incidente de desacato formalmente en contra del presunto infractor.*
- v. Se garantiza el debido proceso al emitir auto que abre a pruebas.*
- vi. Finalmente, y en un término no superior a 10 días posteriores al auto de la apertura, el Despacho analiza la responsabilidad subjetiva del presunto infractor y decide si sanciona o no.*
- vii. En caso de sanción, el expediente debe ser enviado a consulta con el superior.*

En ese horizonte, esta sede judicial aclara que el requerimiento realizado a la incidentada, fue hecho de conformidad a la solicitud de apertura de desacato, por lo que pone de presente a la sociedad incidentada que la sanción es la última instancia a la que se llega después de los requerimientos ya señalados en precedencia.

Así entonces, se tiene que la sociedad **Serviempresariales CB S.A.S.** dentro del término concedido manifestó su voluntad de pagar a la incidentante el valor ordenado mediante fallo de tutela del 1° de julio de 2020. Sin embargo, como la misma informó sobre razones de una presunta falsedad y de una denuncia que se encuentra en trámite ante la Fiscalía General de la Nación, el Despacho ordenará a la secretaria del Despacho:

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que en el término de 5 días informe a esta sede judicial sobre el trámite de la denuncia con radicado UI 110016000012202050994 asignado a la Fiscalía 406 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico Abreviado en la ciudad de Bogotá, en el que el denunciado es CARLOS ANDRES CRISTANCHO ORJUELA con C.C. 74.347.643, así mismo, se le **requiere** para que informe si existe alguna denuncia en contra de MIREYA SUÁREZ PERDOMO con C.C. 1.075.538.745.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

REQUERIR a Zarela Melissa Carvajal Beltrán, representante legal de la empresa SERVIEMPRESARIALES CB SAS, para que en el término de tres (3) días, allegue la totalidad de documentos que obran en su poder relacionados con la denuncia presentada y los demás documentos que estime relevantes.

Una vez cuente con la información pertinente, continuará el tramite incidental.

Por secretaría se realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en el Estado n. 73 del 18 agosto de 2020. Fíjese virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911b105f4a2d0512f42c89b6558813f779162ed661ebca5071e8cfb5cab84dc**
Documento generado en 14/08/2020 04:25:42 p.m.